

RECURSO DE REVISIÓN 176/2017-2

COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

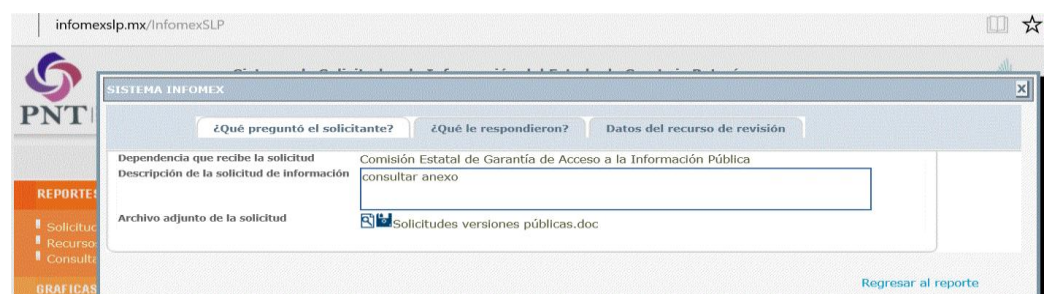
ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO A TRAVÉS DE SU TITULAR Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00127917** cero, cero, ciento veintisiete mil novecientos diecisiete, el 10 diez de marzo del 2017 dos mil dieciséis la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



¹ Visible en la foja 1 de autos.

consultar anexo

Se solicita la siguiente información:

- I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.
- II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada¹ para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
- III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.
- IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.
- V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

1 Como se estipula en el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, **por autorizada se entiende:** aquellos que cuenten con título habilitante para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de Concesionario, o para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

-
- VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:

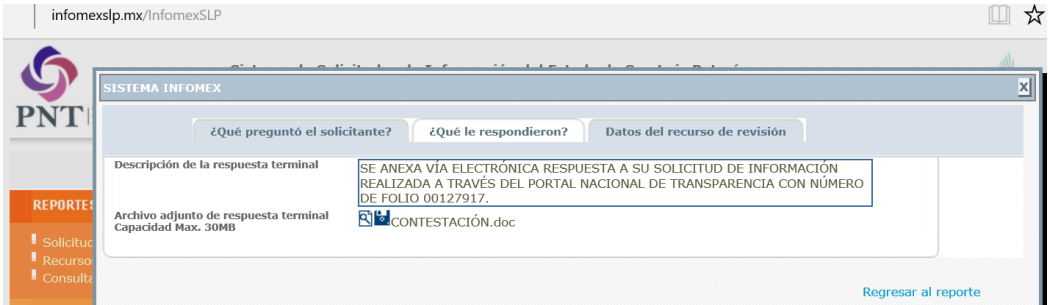
- a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;
- b) Fundamentos legales de la solicitud;
- c) Objeto de la solicitud;
- d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

Gracias por su respuesta.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



² Visible en la foja 1, 3 y de la 5 a la 11 de autos.

SE ANEXA VÍA ELECTRÓNICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 00127917.

13 de marzo del 2017

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 00127917

Por medio del presente y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito dar respuesta a su solicitud consistente en información diversa sobre la versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

Se hace mención que no obra estadística generada en el rubro, y a fin de atender su solicitud se realizó la búsqueda por el área competente; por lo que haciendo tales precisiones se proporciona la información en el estado en que se encuentra; con fundamento en los artículos 59 y 61 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; lo anterior con las siguientes precisiones:

- A fin de atender su solicitud, la Unidad de Transparencia de la Institución pone a su disposición física para su consulta las versiones públicas de las solicitudes que esta Dependencia ha realizado a la autoridad judicial federal del 2012 al 2016 para que le sean autorizadas intervenciones de comunicaciones privadas. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto al criterio 3/13 emitido por el ahora INAI, bajo el rubro "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la ley."

Lo anterior podrá realizarse en las oficinas ubicadas en la calle Eje Vial No. 100, Zona Centro de esta ciudad de San Luis Potosí en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes y, atendiendo al artículo 157 de la ley de la materia, tendrá un plazo máximo de 60 días para presentarse y acceder a la información.

Asimismo hago de su conocimiento que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, el plazo para inconformarse mediante recurso de revisión con esta respuesta, es de 15 días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente.

ATENTAMENTE

LICENCIADO IVÁN JUÁREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ELABORÓ
MTRA. GDF

TERCERO. Interposición del recurso. El 3 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00006117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 5 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-176/2017-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** a través su **TITULAR** y del **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados y auto de ampliación del plazo para resolver. Por proveído del 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UT/081/017, signado por el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, junto con 3 anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que al efecto ofreció.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por último, por proveído del 29 veintinueve de mayo de este año la ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 14 catorce de marzo al 4 cuatro de abril del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco, 26 veintiséis de marzo y 1 uno y 2 dos de abril.
- Consecuentemente si el 4 cuatro de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento alegado por el sujeto obligado. En sus alegaciones el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, pidió a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente recurso.

Ahora, las causales de sobreseimiento están previstas en el artículo 180³ de la Ley de Transparencia, es decir, son específicas en cuanto a los supuestos del porqué el recurso de revisión se debe sobreseer.

En el caso, para que esta Comisión de Transparencia sobresea el recurso como lo pide la autoridad, es cargo de ésta quien debe demostrar que efectivamente se está ante alguna de las hipótesis de sobreseimiento y, no alegar o pedir de manera dogmática que el recurso se sobresea, sin especificar a qué causal o fracción del citado artículo se refiere, pues únicamente defendió su respuesta que, de lo anterior, es evidente que se refiere al fondo del asunto, pero no para sobreseer es por ello que dicha petición del sujeto obligado no puede proceder.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

³ **ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El recurrente se desista; **II.** El recurrente fallezca; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

8.1. Agravio.

El recurrente expresó como agravio que la respuesta del sujeto obligado violaba su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LTAIPESLP, ya que resultaba ser antijurídica debido a su incorrecta fundamentación y motivación y que ello lo afirmaba porque el sujeto obligado ofreció la información en un medio diferente al solicitado y que el sujeto obligado le fundamentó su respuesta en el criterio del INAI expedido en 2013 y que aquél no va más allá en explicar los impedimentos que existen para que entregue la información de manera electrónica, cómo se le solicitó, de forma contraria a lo que dice el mismo criterio que cita en su respuesta (criterio 8/13) y que en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Que además, la forma en que el sujeto obligado le ofreció para acceder a la información, en la ciudad de San Luís Potosí era una opción que no era viable puesto que él, como solicitante no se encontraba en el Estado de San Luís Potosí, y no tiene a persona alguna en el Estado para que pasara por la información solicitada en su lugar.

8.1.1. Agravio fundado.

Son esencialmente fundados y suficientes los motivos de disenso para acceder a la información en la modalidad en que la solicitó o en su defecto, para la debida fundamentación y motivación del porqué la autoridad no puede entregar la información y, en su caso dar todos aquéllos detalles o pormenores del cómo puede el solicitante acceder a la información en virtud de que, de acuerdo a lo manifestado no se encuentra en esta entidad federativa.

Lo anterior es porque el recurrente no se inconforma propiamente por algún tipo de negativa de entregar la información en cuanto al contenido de la

respuesta, sino se insiste por lo que toca a la modalidad en que el sujeto obligado pretende que el recurrente acceda.

Así, para sustentar el porqué de lo fundado del agravio es porque los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega– y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se

otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, el envío elegido por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y aunque, si bien es cierto es que el recurrente no expresó la modalidad de entrega de la información –ya que únicamente expresó que la pedía en versión pública– sin embargo tal omisión no implica la discrecionalidad del sujeto obligado para que entregue la información peticionada en la modalidad que prefiera, puesto que si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º⁴ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Al grado de que, como el mismo recurrente lo expresó el criterio que el sujeto obligado invocó en su respuesta y que es el 8/13⁵ –y no 3/13 como lo citó el sujeto obligado en su respuesta– y, sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es como sigue:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en

⁴ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

⁵ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Dicho criterio es lo bastante claro, al grado de que de manera enunciativa refiere:

- a. Que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado.
- b. Que en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en la forma solicitada por el interesado, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.
- c. Que en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.
- d. Que cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga y que en estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Lo anterior no lo hizo el sujeto obligado ya que en su respuesta se limitó a citar poner a disposición la información en la modalidad física para la consulta de las versiones públicas de la información y a citar el criterio mencionado **pero**

con la circunstancia de que el sujeto obligado ni siquiera atendió el criterio que él mismo citó.

Es que, no sólo no puso a disposición del solicitante la información en la modalidad en que le fue solicitada, sino además:

- I. No fundó, ni motivó el porqué no la ponía a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia ya citado.
Esto es que debió de explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica y, exponer las razones del porqué, aún cuando la tenga de manera física no le pueda enviar la información de manera electrónica, esto es, como el criterio mismo lo dice, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medios.
- II. Porque no se pronunció sobre la entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 165, tercer párrafo⁶ de la Ley de Transparencia.
- III. Porque no estableció más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo podía acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:
 - II. a) Los costos de reproducción.
 - II. b) Los costos de envío.
 - II. c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - II. d) De cuántas fojas constan los documentos.

⁶ **ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: [...] La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

II. e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.

II. f) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

Como se observa, de lo expuesto, el sujeto obligado no garantizó el acceso a la información mediante la entrega de la misma en la modalidad que el solicitante pidió y, por ello el agravio de éste es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará a continuación.

8.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los entes obligados y, por lo tanto lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

8.2.1. Privilegie la entrega de la información en la modalidad en que le fue solicitada, esto es, de manera electrónica.

8.2.2. En caso de que, el sujeto obligado insista en el sentido de que no puede entregar la información ordenada en el punto anterior, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar el porqué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.

c. Exponer las razones del porqué, aún cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medios.

d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas.

e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

e. 1) Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas.

e. 2) Los costos de envío.

e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.

e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.

e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.

e. 6) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

8.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 176/2017-2 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.